



Expediente:	055910344572		
Radicado:	RE-04837-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/11/2024	Hora:	15:58:15
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1713-2024 del 22 de octubre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**QUEJA POR CONTAMINACIÓN DE VERTIMIENTOS**”; en virtud de lo anterior, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica recorriendo el trazado actual de la red de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales, Antioquia, en aras de identificar afectaciones ambientales, debido a fallas y deterioro de la infraestructura que transporta las aguas residuales del corregimiento de Puerto Perales hacia la Planta de Tratamiento.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07840-2024 del 18 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

En atención a queja ambiental por presunta contaminación por vertimientos, funcionarios de la Corporación realizaron el recorrido por el trazado actual de la red de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales, el día 22 de octubre de 2024, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas por el Señor Rolando Reales Restrepo, debido a fallas y deterioro de la infraestructura que transporta las aguas residuales del corregimiento hacia la Planta de tratamiento; evidenciando lo siguiente:



- El sistema de alcantarillado fue diseñado y construido por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para 20 años de vida útil, con tubería en concreto de 8" para la red principal y de 4" para la conexión domiciliaria, además de 44 cámaras de inspección.
- De acuerdo con el diagnóstico adelantado, en el año 2005, por la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Puerto Triunfo, este sistema de alcantarillado tenía una cobertura del 90%, y para ese entonces ya se encontraba en estado regular, con necesidades de cambio de redes y modificación de diámetros de tubería. A raíz de esto, se concertó en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, para el Corregimiento de Puerto Perales, la ejecución de unas actividades consistentes en la implementación del Plan Maestro de Saneamiento Básico, construcción de las redes faltantes de alcantarillado y mejoramiento en la eficiencia de la planta de tratamiento, con un horizonte de planificación a 10 años, que fue aprobado por la Corporación a través de la Resolución N°112-8576 del 26 de diciembre de 2008.
- En el año 2023, se adelantó por parte del Municipio de Puerto Triunfo, el diagnóstico del sistema de alcantarillado de los Corregimientos del Municipio, entre los cuales se incluyó el Corregimiento de Puerto Perales, identificando para este, el siguiente estado:
(...)
En el corregimiento de Puerto Perales existe un sistema de alcantarillado recolector con un cubrimiento del 78,24% de las viviendas, el cual cuenta con una planta de tratamiento de agua residual operada por la Asociación de usuarios del acueducto y alcantarillado de Puerto Perales, otro 7,40% de cobertura lo conforma el sistema independiente que posee el barrio Horizontes con un pozo séptico en inmediaciones del barrio para tratar las aguas de las 61 viviendas del sector y el 14.36% restante se reparte entre los que tienen redes de alcantarillado pero no cuentan con sistema de tratamiento y vierten sus aguas a cielo abierto en los caños del centro poblado de Puerto Perales.

De estudios demográficos realizados en la zona se tiene que 867 inmuebles descargan al alcantarillado correspondiente al 78,24%, 82, a un Tanque séptico el 7,40%, 4 descargan a cielo abierto 0,361%, 29 descargan a caño Perales o quebrada 2,61%. El sector de la estación de gasolina y sus alrededores no cuentan con sistema de tratamiento, algunas viviendas vierten sus aguas residuales a cielo abierto en un caño cercano de nombre desconocido.
(...)
- En virtud de lo anterior, se modifica a través de la Resolución N°RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023, el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, extendiendo de conformidad con la nueva propuesta presentada, su ejecución hasta el año 2028.
- Que, de acuerdo con el recorrido realizado, el estado actual del sistema de alcantarillado y PTAR presenta las siguientes situaciones particulares:



Figura 1. Ubicación de los puntos identificados en campo

Punto 1. Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento: La planta de tratamiento continúa operando bajo las mismas condiciones observadas durante la visita de control y seguimiento realizada por la Corporación, el día 04 de junio de 2024.

El agua residual solo es tratada por las unidades preliminares, correspondientes a la cámara de cribado, desarenadores, y trampa de grasas, posteriormente se descarga directamente sobre el Río Magdalena.



Figura 2. Entrada a la Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Puerto Perales



Figura 3. Unidades primarias (Sedimentadores) - Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Puerto Perales

Punto 2. Red principal del sistema de alcantarillado del Corregimiento: La tubería que transporta las aguas residuales generadas por el Corregimiento, es una infraestructura obsoleta, que ya superó su vida útil de diseño.

No cuenta con suficiente capacidad para transportar y evacuar la totalidad de las aguas residuales, por lo tanto, se presenta, de manera frecuente, reboses de agua residual a campo abierto y a la fuente hídrica cercana que se encuentra paralela al trazado de la red.

Se señala que esta red principal del sistema de Alcantarillado del Corregimiento, donde se presentan las afectaciones ambientales, atraviesa los siguientes de predios de propiedad privada, con base a lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario:

- Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-05164 y 018-05165 PK_PREDIOS: 5912003000000100006 y 5912003000000100004, respectivamente: María Marleny Restrepo de Reales con CC: 23.897.088, quien es la madre del señor Rolando Reales Restrepo, denunciante de la afectación.



Figura 4. Red principal del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales



Figura 5. Red principal del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales

Figura 6. Fuente Hídrica Paralela a la red de alcantarillado

Punto 3. Cámaras de inspección y MHs: Se observaron reboses de agua residual sin tratamiento previo, a campo abierto y afectaciones sobre la fuente

hídrica que drena paralela a la red de alcantarillado, presentando condiciones organolépticas desfavorables (olor, color).

Esta situación ya había sido denunciada por habitantes del sector, que en su momento fue atendida por la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P, corrigiendo la ruptura en la tubería saliente de la caja de inspección y limpieza de esta, sin embargo, al no tener suficiente capacidad para evacuar las aguas residuales, esta situación se presenta de manera reiterada en el sector.



Figura 7. Estado cámaras de inspección y MHs



Figura 8. Descargas directas sin tratamiento previo, debido a reboses en las cámaras de inspección y fallas en la infraestructura del sistema de alcantarillado

4. CONCLUSIONES:

- ✓ *En atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1713-2024 del 22 de octubre de 2024, el día 22 de octubre de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron un recorrido por el trazado actual de la red de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales, por presunta contaminación por vertimientos.*

- ✓ De lo identificado en campo, se concluye que la red principal del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales esta construida en tubería en concreto de 8", la cual no cuenta con la capacidad suficiente para evacuar las aguas residuales generadas, y por tanto se presenta, de manera frecuente reboses de agua residual a campo abierto y a la fuente hídrica cercana, que se encuentra paralela al trazado de la red.
- ✓ Con base a lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, esta red principal del sistema de Alcantarillado del Corregimiento, donde se presentan las afectaciones ambientales denunciadas, atraviesa los siguientes de predios de propiedad privada:
 - Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-05164 y 018-05165 PK_PREDIOS: 5912003000000100006 y 5912003000000100004, respectivamente: María Marleny Restrepo de Reales con CC: 23.897.088, quien es la madre del señor Rolando Reales Restrepo, denunciante de la afectación.
- ✓ El porcentaje de agua residual restante, que llega a la Planta de tratamiento solo es tratado en las unidades preliminares y posteriormente descarga al Río Magdalena.
- ✓ En el año 2023, al Municipio de Puerto Triunfo se le modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV, a través de la Resolución N°RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023, extendiendo de conformidad con la nueva propuesta presentada, su ejecución hasta el año 2028.
- ✓ Dentro de las actividades aprobadas se incluye la implementación del Plan Maestro de Saneamiento Básico, construcción de las redes faltantes de alcantarillado y mejoramiento en la eficiencia de la planta de tratamiento.
- ✓ Se reitera, por tanto, el estricto cumplimiento del cronograma aprobado por la Corporación, en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, para el Corregimiento de Puerto Perales, con un plazo de ejecución hasta el año 2028, en aras de implementar las optimizaciones necesarias en la planta de tratamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado, para corregir de manera definitiva las afectaciones ambientales que se observaron durante el recorrido, de cuyas **gestiones técnicas y económicas son responsables** tanto el Municipio de Puerto Triunfo como la Asociación de usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07840-2024 del 18 de noviembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, para que adopte las medidas necesarias con el objetivo optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales, para de esta forma corregir de manera definitiva las afectaciones ambientales que están corriendo actualmente; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** un informe con el avance a la fecha y la proyección del cumplimiento de las tareas y metas plasmadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; aprobado por la Corporación en la Resolución N° **RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023**.
- **CUMPLIR** a cabalidad con el cronograma aprobado por la Corporación, a través de la Resolución N° **RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023**, en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, para el corregimiento de Puerto Perales, con un plazo de ejecución hasta el año 2028, en aras de implementar las optimizaciones necesarias en la planta de tratamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado, con el objetivo de corregir de

manera definitiva las afectaciones ambientales que se observaron durante la atención a la presente queja ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.014.169-9**, representado legalmente por el señor **JOHN ALDRIS SANTA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.036.222.796**, para que adopte las medidas necesarias con el objetivo optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales, para de esta forma corregir de manera definitiva las afectaciones ambientales que están corriendo actualmente; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** un informe con el avance a la fecha y la proyección del cumplimiento de las tareas y metas plasmadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; aprobado por la Corporación en la Resolución N° **RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023**.
- **CUMPLIR** a cabalidad con el cronograma aprobado por la Corporación, a través de la Resolución N° **RE-05266-2023 del 15 de diciembre del 2023**, en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos - PSMV del Municipio de Puerto Triunfo, para el corregimiento de Puerto Perales, con un plazo de ejecución hasta el año 2028, en aras de implementar las optimizaciones necesarias en la planta de tratamiento de aguas residuales y en el sistema de alcantarillado, con el objetivo de corregir de manera definitiva las afectaciones ambientales que se observaron durante la atención a la presente queja ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.014.169-9**, representado legalmente por el señor **JOHN ALDRIS SANTA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.036.222.796**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.014.169-9**, representado legalmente por el señor **JOHN ALDRIS SANTA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.036.222.796**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la

ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1713-2024**, al cual se debe anexar copia de toda la información contenida en el referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOHN ALDRIS SANTA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.036.222.796**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.014.169-9**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1713-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **20/11/2024**